



LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **397** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **09 SET. 2015**

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 361-2011-GA/OGP/JPECP, de fecha 10 de agosto de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec;

Que, se advierte el error material en la Resolución Jefatural N° 361-2011-GA/OGP/JPECP, de fecha 10 de agosto de 2011, al haberse redactado de manera errónea en la parte de Vistos lo siguiente: Informe Técnico Legal N° 360-2011-GRC-GA/OGP/JPECPYPPNP, debiendo ser lo correcto: Informe Técnico Legal N° 360-2011-GA/OGPJPECPYPPNP;

Que, en el cuarto considerando y Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada Resolución; se ha omitido consignar la urbanización y provincia del predio sub materia debiendo consignarse los siguientes datos del predio: Urbanización Popular de Interés - Provincia Constitucional del Callao.

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, incisos 17.1, el mismo que a la letra dice: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarlo a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la rectificación no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por lo tanto, la potestad de rectificar el acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar las dudas en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de



esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo
LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en el presente caso la potestad de rectificar de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la aclaración no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto rectificado

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional Nº 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000348 de fecha 25 de agosto del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

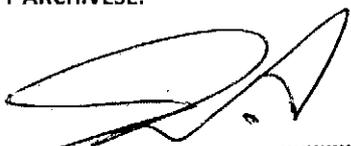
ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, el error material consignado en la Resolución Jefatural Nº 361-2011-GA/OGP/JPECP, de fecha 10 de agosto de 2011, quedando redactado en los siguientes términos:

Rectificación de la Resolución Jefatural Nº 361-2011-GA/OGP/JPECP, 10/08/2011		
UBICACIÓN	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
VISTOS	"...el Informe Técnico Legal Nº 360-2011-GRC-GA/OGP/JPECPYPPNP; y,	" (...) el Informe Técnico Legal Nº 360-2011-GA/OGP/JPECPYPPNP....";
CUARTO CONSIDERANDO	"...Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Manzana K, Lote 05, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla,..."	"...Sector G - Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao,..."
PARTE RESOLUTIVA	"...Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Manzana K, Lote 05, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla..."	" PRIMERO:Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 3 - Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao..."

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural Nº 361-2011-GA/OGP/JPECP, de fecha 10 de agosto de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, con la copia de la presente Resolución al administrado, la misma que no es impugnable, de conformidad a la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P